
Sentencia impugnada: Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 2 de octubre de 2001.

Materia: Penal.

Recurrente: Financiera Cofaci, S. A.

Recurrido: Carlos E. Fernández R. y Pascuala Polanco Gómez.

LAS SALAS REUNIDAS.

Extinción.

Audiencia pública del 4 de febrero de 2021.

Preside: Luis Henry Molina.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, las LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, ubicada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por el magistrado **Luis Henry Molina Peña** y demás jueces que suscriben, en fecha **04 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la compañía **Financiera Cofaci, S. A.**, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada el 2 de octubre de 2001, en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

VISTOS (AS):

El acta de recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado *a quo* el 10 de octubre de 2001, a requerimiento de la compañía Financiera Cofaci, S. A.

El dictamen emitido por el Procurador General de la República el 26 de agosto de 2002.

El auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante el cual fijó audiencia para el día 20 de noviembre de 2002, a fin de conocer el recurso de casación de que se trata.

Resulta que:

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron el presente recurso de casación en la audiencia celebrada al efecto, ocasión en la que decidieron reservar el fallo para dictar sentencia en una fecha posterior; por tal razón, y en vista de encontrarse aún pendiente, el magistrado Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 24-2020, el 10 de diciembre de 2020, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Blas Rafael Fernández Gómez, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, para integrar las LAS SALAS REUNIDAS en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del

año 1935.

Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación, para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediación en materia penal.

LAS LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

El Ministerio Público sometió a la acción de la justicia a Teófilo José B. Almonte y Mario Lugo Rocha Reyes, por presuntamente haber violado las disposiciones de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, por el hecho siguiente: *“En fecha 21 del mes de julio del año 1994, ocurrió un accidente automovilístico en la autopista Las Américas, entre una camioneta Mitsubishi, conducida por el señor Mario Lugo Rocha Reyes, propiedad de la Financiera Cofaci S.A., y la camioneta Toyota, placa núm. 217-350, propiedad de Consorcio Electromecánico, S. A., conducido por el señor Teófilo B. Almonte, resultando la acompañante de éste último con traumatismo contuso en la región frontal derecha y el 1/3 sujeción pierna izquierda con hematoma y laceración”.*

Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz de la Octava Circunscripción del Distrito Nacional, tribunal que el 30 de enero de 1995 dictó sentencia en sus atribuciones correccionales, mediante la cual declaró culpable al prevenido Lugo Rocha Reyes de violar la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en sus artículos 49, 65 y 74, lo condenó al pago de una multa, y descargó a Teófilo José B. Almonte. En el aspecto civil, condenó a Mario Lugo Rocha y la compañía Financiera Cofaci, S. A., persona civilmente responsable, al pago de una indemnización solidaria de RD\$175,000.00 en provecho del señor Carlos E. Fernández R., y la suma de RD\$25,000.00 a la señora Pascuala Polanco Gómez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del accidente, así como al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización suplementaria más al pago de las costas civiles.

No conformes con la anterior decisión interpusieron recurso de apelación Mario Lugo Rocha Reyes y la compañía Financiera Cafaci, S. A., siendo apoderada la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia sin número de fecha 8 de febrero de 1996, por la que modificó el ordinal tercero de la decisión apelada y condenó a Mario Lugo Rocha Reyes junto con la compañía Financiera Cofaci, S. A., al pago de indemnizaciones solidarias por montos de RD\$120,000.00 a favor de Carlos E. Fernández R., y RD\$10,000.00 a favor de Pascuala Polanco Gómez, como justa reparación por los daños sufridos a consecuencia del referido accidente y confirmó los demás aspectos de la decisión impugnada.

La sentencia antes citada fue recurrida en casación por la persona civilmente responsable, a propósito de lo cual la entonces Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia pronunció sentencia el 28 de enero de 1999, y casó la sentencia recurrida por incurrir en falta de base legal, en cuanto a la notificación de la sentencia impugnada instrumentada por un alguacil suspendido en el ejercicio de sus funciones, lo que afectó de nulidad absoluta el acto y quedó sin prescribir el plazo para recurrir, consecuentemente ordenó el envío del asunto ante la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Apoderado del envío ordenado, el Juzgado *a quo* dictó la sentencia núm. 1873, del 2 de octubre de 2001, ahora impugnada nueva vez en casación, siendo su parte dispositiva:

PRIMERO: Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de los coprevenidos Teófilo José B. Almonte y Mario Lugo Rocha Reyes, en virtud de lo que establece el artículo 185 del Código de

Procedimiento Criminal, por no comparecer no obstante haber sido citado legalmente. SEGUNDO: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Néstor Díaz Rivas, a nombre y representación de la Financiera Cofaci, S.A., en contra de la sentencia No. 618, dictada por el Juzgado de Paz de la Octava Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha treinta (30) del mes de enero del año 1995, por estar hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: PRIMERO: Declara al prevenido MARIO LUGO ROCHA REYES (generales anotadas) culpable de violar la ley 241 sobre tránsito de vehículos de motor en sus artículos 49, 65 y 74 en perjuicio de los señores TEOFILO JOSE B. ALMONTE y PASCUALA POLANCO GÓMEZ, ésta última lesionada y en consecuencia se le condena a quinientos pesos (RD\$500.00) de multa por haber cometido la falta causante del accidente; SEGUNDO: Descarga al coprevenido TEÓFILO JOSÉ B. ALMONTE por considerarse inocente de la violación a la ley 241 sobre tránsito de vehículos TERCERO: Declara buena y válida tanto en la forma como en el fondo, la constitución en parte civil intentada por Consorcio Electromecánico, S.A. y/o CARLOS E. FERNÁNDEZ y por la señora PASCUALA POLANCO GOMEZ, a través de su abogado constituido y apoderado especial DR. PEDRO GERMAN GUERRERO en contra de MARIO LUGO ROCHA REYES, prevenido y de la compañía FINANCIERA COFACI, S.A., persona civilmente responsable por ser la propietaria del vehículo que ocasionó los daños y lesiones físicas y morales recibidas a consecuencia del accidente de que se trata, en tal virtud condena al señor MARIO LUGO ROCHA y/o compañía FINANCIERA COFACI, S.A., en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización solidaria de ciento setenta y cinco mil pesos oro dominicanos (RD\$175,000.00) en provecho del señor CARLOS E. FERNÁNDEZ R. Y la suma de veinticinco mil pesos oro dominicanos (RD\$25,000.00) en provecho de la señora PASCUALA POLANCO GÓMEZ, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del accidente; CUARTO: Se declara buena y válida las conclusiones de la parte civil intentada por el señor MARIO LUGO ROCHA y/o compañía FINANCIERA COFACI, S.A. por intermedio de su abogado DR. JOSE ANGEL ORDÓÑEZ GONZALEZ y en cuanto al fondo se rechaza dicha constitución en parte civil por infundada y carente de base legal; QUINTO: Condena a MARIO LUGO ROCHA y/o compañía FINANCIERA COFACI, SA. al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización suplementaria a partir de la presente sentencia; SEXTO: Condena a MARIO LUGO ROCHA y/o compañía FINANCIERA COFACI, S.A., en sus calidades de conductor y propietario del vehículo que ocasionó el accidente, al pago conjunto y solidario de las costas civiles distraídas a favor del DR. PEDRO GERMAN GUERRERO; SÉPTIMO: Descarga al prevenido TEÓFILO JOSÉ B. ALMONTE de las costas penales y civiles del procedimiento. TERCERO: En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes el dispositivo de la sentencia No. 618 dictada por el Juzgado de Paz de la Octava Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha treinta (30) del mes de enero del año 1995. CUARTO: Se condena también al prevenido y a la parte civilmente responsable al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho del Dr. Pedro Germán Guerrero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).

Consideraciones de hecho y de derecho:

Del histórico del caso que ocupa nuestra atención resulta evidente que nos encontramos apoderados de un proceso correspondiente a la estructura liquidadora, pues la acción penal se contrae a un hecho acaecido en el año 1994, cuando se encontraba vigente el Código de Procedimiento Criminal, obrando en la glosa como primer acto procesal la sentencia condenatoria emitida el 30 de enero del 1995 por el Juzgado de Paz de la Octava Circunscripción del Distrito Nacional.

Por definición de la Ley núm. 278-04 sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02, la presente es una causa en trámite y en liquidación, pues inició con el derogado Código de Procedimiento Criminal y la última actuación procesal consistió en el auto que fijó la audiencia para el 20 de noviembre de 2002. En este punto es importante observar que en la referida ley el legislador instauró un método de implementación y también de transición hacia el Código Procesal Penal, previendo la duración máxima de los procesos aún en curso al disponer lo siguiente:

Artículo 5. Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre del 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el Artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento.

Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aún cuando haya mediado actividad procesal.

Párrafo: Durante este período, cuyo total es de cinco (5) años, y durante el primer trimestre de cada año podrá procederse, si es necesario, con respecto a las causas aun pendientes dentro de la estructura liquidadora, de la manera establecida por el Artículo 3 de la presente ley para la extinción extraordinaria.

A la llegada de los primeros dos años de la etapa liquidadora, la Suprema Corte de Justicia, en interés de evitar que el tránsito de los procesos de un modelo al otro se produjera de forma traumática, así como de asegurar la uniformidad de las actuaciones con dicho fin, emitió la resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, mediante la cual dispuso -respecto de las causas en trámite ante la Suprema Corte de Justicia en atribución liquidadora- que los aspectos de admisibilidad del recurso se regirían por la legislación vigente al momento de su interposición. Luego, aproximándose el término del plazo de duración máxima del proceso, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que era de tres años antes de la modificación efectuada por la Ley núm. 10-15, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, en la que resaltó el interés judicial de observar la dualidad de plazos de duración máxima del proceso atendiendo a que en los casos complejos el vencimiento operaba a los cuatro años, y, por otro lado, inspirada en las motivaciones del legislador de la Ley núm. 278-04 al sostener que aunque la extinción dispuesta persigue descongestionar los tribunales penales no podía constituir una causal de impunidad sobre todo en casos de alta peligrosidad, declaró que *“la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”*.

Resulta evidente que aún con los procedimientos así regulados no fue posible concluir con la totalidad de asuntos pendientes y en trámite en el referido plazo de cinco años. Ante dicha realidad, este órgano está llamado a dar respuesta a las causas que en dicha situación les apodera, y para hacerlo debe someterse al principio de favorabilidad que rige en la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, como lo dispone el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República; de igual manera, al principio de no retroactividad o irretroactividad de la ley que se consagra en el artículo 110 del mismo canon constitucional, que establece: *“La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”*.

En dicho orden, la principal cuestión que corresponde observar es la atinente a la prolongación en el tiempo sin que este proceso haya sido definitivamente resuelto, lo cual confronta el principio del plazo razonable previsto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que también se incluye dentro de las garantías mínimas que conforman el debido proceso. En esa tesitura, esta Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el sentido de que: *“El plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se*

resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso; Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal y como ya se ha expresado, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, de todo proceso es de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que, “Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este Código”; que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado; que en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que no es atribuible al imputado”.

En el caso que nos ocupa, las LAS SALAS REUNIDAS de la Suprema Corte de Justicia han comprobado que la inactividad procesal de los últimos dieciocho (18) años no es atribuible ni al recurrente ni los recurridos, pues no ha mediado actuación alguna de su parte, por lo que procede declarar la extinción de la acción penal al amparo de las disposiciones normativas y la jurisprudencia casacional citada.

En atención a las circunstancias de hecho y derecho descritas, las LAS SALAS REUNIDAS de la Suprema Corte de Justicia, tomando en consideración las reglas procesales que conforman el debido proceso, el buen derecho y los principios legales antes citados, consideran que procede declarar oficiosamente la extinción de la acción penal por haber sido constatado de manera fehaciente que este proceso ha alcanzado una inactividad procesal de dieciocho (18) años, lo que sobrepasa a todas luces el plazo máximo de la duración del proceso establecido en la norma procesal penal, sin que de forma alguna pueda ser atribuible a las partes del proceso.

Finalmente, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal procede eximir el pago de las costas, en atención a la decisión que se adopta.

Por tales motivos, LAS LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 278 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02, el Código Procesal Penal de la República Dominicana; la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal, y la Resolución núm. 2802-2009 que dispuso los criterios de evaluación previo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia; y la sentencia número TC/0099/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional el 15 de febrero de 2017.

FALLAN:

PRIMERO: Declaran extinguida la acción penal seguida en contra de la compañía Financiera Cofaci, S. A., por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: Declaran el proceso exento del pago de costas.

TERCERO: Ordenan que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Blas Rafael Fernández Gómez, Napoleón

Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero y María Gerinelda Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici